



Radicación No. 43.313
Código: 08001315300120200012501
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: SOCIEDAD DE GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL S.A.S.
Rep. legal: JENIFER LORENA MENDOZA MORALES
Apoderado: ERNESTO JAVIER DORIA GUELL doriaconsultoria@hotmail.com
Demandada: CIENAGA MOVILIDAD SEGURA S. A S. movilidadcienaga@gmail.com
Rep. legal: CRISTIAN GONZALES VIANA
Apoderado: CAMILO ANDRES RICO CANTILLO camiliricocantillo@gmail.com
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ.

1

Barranquilla – Atlántico, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala, sobre las pruebas documentales sobrevinientes, presentadas por la parte demandante, SOCIEDAD DE GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL S.A.S. a través de su apoderado judicial, el día 12 de julio de 2021, al interior del recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo, CIENAGA MOVILIDAD SEGURA S. A. S., en el proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de que sean valoradas como tal.

Para resolver, se

CONSIDERA

De conformidad con el artículo 328 del Código General del Proceso, *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones...”

Revisado el expediente, en particular el memorial petitorio, observa el despacho, que el petente corresponde al extremo activo, que no apeló ni adhirió al recurso, tornándose en improcedente la solicitud de decreto de prueba, por lo que habrá de denegarse.

Además, en gracia de discusión de que lo pedido fuese procedente, en el entendido de decretar y practicar pruebas en segunda instancia, la decisión hubiese sido en el mismo sentido, por haber sido hecha la petición, de forma extemporánea, pues al respecto, el artículo 327 del Código General del Proceso, prescribe:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas...”, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues, el auto que admitió el recurso objeto de apelación quedó ejecutoriado el día 19 de mayo y la solicitud de prueba fue presentada el día 12 de julio del presente año, término rebasado en exceso para la prosperidad de la petición.



Por lo anteriormente discurrido, la Sala Octava Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

2

RESUELVE

PRIMERO: NIEGASE el decreto de prueba solicitado por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ABDÓN SIERRA GUTIERREZ
Magistrado Sustanciador.

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

223824d08aedbb664c46cefdab80bc067f77e2ff74b84ba2b21dae65
3bf7085d

Documento generado en 14/07/2021 01:58:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>